

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCISCO ALBERTO BASTIDAS CATUCHE</b>
<b>DEMANDADO (s)</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS -PAR ISS LIQUIDADO, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>19-001-31-05-003-2015-00428-02</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN AUTO</b>
<b>TEMA</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE MODIFICA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO, SÓLO EN RELACIÓN CON LA IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las

medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver en forma escrita el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO, contra la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 233 del 21 de febrero de 2023, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), mediante el cual se se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala Laboral procede a resolver, previo el recuento de los siguientes antecedentes,

## **2. LA PROVIDENCIA APELADA**

En el auto interlocutorio No. 233 del 21 de febrero de 2023, objeto de la impugnación, el Juez de Primera Instancia resolvió impartir aprobación a la liquidación de costas en la suma total de \$5.795.317, incluida la suma de \$1.000.000 fijada en segunda instancia a título de agencias en derecho. (Archivo No. 26, págs. 2 a 3, expediente digital de 1ra instancia).

## **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Por intermedio de apoderado judicial, la parte demandada FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO, interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, con el fin de que: **i)** Se revoque el auto del 21 de febrero de 2023, que aprueba la liquidación de costas procesales y agencias en derecho y condenó al PAR ISS al pago de la suma de \$5.795.317 por concepto de agencias en derecho. Consecuencialmente, solicita **ii)** Se decreten y tasen como agencias en derecho y costas procesales, los límites mínimos establecidos, a fin de no causar más detrimento

a una entidad liquidada; peticionando, además, la aplicación del principio que prohíbe la reforma en perjuicio del apelante único.

La entidad apelante argumenta, las agencias en derecho deberán ser tomadas desde su inicio por las tarifas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las disposiciones del acuerdo No. 1887 del 2003, expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y desconoció las bases contenidas en sus artículos 3 y 4, estimándolas cuantiosas frente a la labor que desarrolló el apoderado de la parte demandante, e indica que, se debe ponderar de forma real, sin apartarse de los criterios contenidos en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo No. 1887 del 2003.

Indica que, las disposiciones del Acuerdo No. 1887 del 2003, no fijan como tal unos mínimos para la liquidación de esta condena, razón por la cual, solicita, se haga menos gravosa y perjudicial la condena para la pasiva, pues la tasación del concepto de liquidación de costas procesales y agencias en derecho, debe sujetarse, liquidarse y decretarse con un margen mínimo, ya que la entidad se encuentra liquidada y extinta, dejando de ser sujeto de derechos y obligaciones, y lo que media es un Patrimonio Autónomo de Remanentes, el cual se encuentra en reconocimiento de derechos similares a la acá demandante.

Por último, señala que la condena impuesta causa un detrimento patrimonial aún mayor, para lo cual se refirió al proceso de liquidación del extinto ISS, a la situación jurídica de la entidad y a la inembargabilidad de los recursos a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (Archivo No. 27, expediente digital de 1ra instancia).

#### **4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 13 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que formularan los alegatos en esta instancia (Carpeta titulada

“C03ApelacionAuto”, Archivo No. 03, expediente digital de 2da instancia).

La parte demandada y apelante, por intermedio de su apoderado judicial, allegó escrito de alegatos en esta instancia, insistiendo en la solicitud de revocatoria del auto apelado y la fijación de costas y agencias en derecho, conforme a los límites mínimos establecidos, en aplicación de los artículos 3, 4 y 6 del Acuerdo No. 1887 del 2003, para lo cual reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación (Carpeta titulada “C03ApelacionAuto”, Archivos No. 05 a 06, expediente digital de 2da instancia).

## **5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES**

**5.1. En punto a la competencia** de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

**5.2. Principio de consonancia:** Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento.

Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

## 6. ASUNTOS POR RESOLVER

De conformidad con los argumentos del recurso de alzada, encuentra esta Sala como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver, los siguientes:

- (i) ¿El monto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juez de Primera Instancia a través del auto apelado, desatendió los parámetros establecidos en el acuerdo No. 1887 del 2003 y, en consecuencia, procede su revocatoria y la fijación de un menor valor, conforme a los límites establecidos en el referido acuerdo?
- (ii) Como problema asociado la sala deberá establecer si ¿Procede incluir en la liquidación de costas cuya aprobación se impugna, el monto de las agencias en derecho que se fijaron en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal, pese a que la CSJ-SCL, en providencia SL581-2022, casó parcialmente la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 por la Sala Laboral de este Tribunal Superior y en sede de instancia decidió que no había lugar a costas de segunda instancia?

## 7. RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO FORMULADO, EN RELACIÓN CON LAS AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS EN PRIMERA INSTANCIA:

**LA TESIS DE LA SALA** conduce a **CONFIRMAR** el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, pues no hay lugar a su modificación, por encontrarse acorde a lo establecido en los parámetros del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, proferido por la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura y aplicable en este asunto.

**Las razones que apoyan esta tesis, son:**

**7.1.** El artículo 366 del C.P.G., aplicable en asuntos laborales, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece lo referente a la liquidación de costas y agencias en derecho, en los siguientes términos:

***“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:***

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

***4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y***

***duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”<sup>1</sup>*

**7.2.** En este caso, el acuerdo del CSJ aplicable para analizar lo atinente a la fijación del monto de las agencias en derecho, es el No. 1887 de 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, porque este asunto se inició el 17 de noviembre de 2015 (según acta de reparto visible en el archivo No. 04, expediente digital de 1ra instancia), es decir, antes de la publicación del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 que rige actualmente para establecer las tarifas de agencias en derecho, y que en su artículo séptimo señala: “*Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*”

**7.3.** Precisado lo anterior, los artículos 3° y 4° del citado Acuerdo No. 1887 del 2003, señalan lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Negrita fuera de texto original

**“ARTICULO TERCERO.- Criterios.** *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

**PARAGRAFO.-** *En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

**ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas.** *Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.*

**PARAGRAFO.** *En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

**7.4.** Por su parte, el artículo 6° del mismo Acuerdo No. 1887 del 2003, en su numeral 2.1.1., establece las tarifas de agencias en derecho a favor del trabajador, señalando lo siguiente:

**“2.1.1. A favor del trabajador:**

*Unica instancia.*

*Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Primera instancia.*

***Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.***

***En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***

*Segunda instancia.*

*Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***PARÁGRAFO.*** *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”<sup>22</sup>*

**7.5.** En providencia AL5445-2022 del 6 de diciembre de 2022, la CSJ-SCL, argumentó lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Negrita fuera de texto original

*“Se entiende por costas, aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, **en las que se incluyen las agencias en derecho, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, las cuales le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente,** que, para este caso, lo es la parte demandada y recurrente en casación.*

*El num. 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, prevé la condena en costas para la parte vencida en juicio o para quien se resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya interpuesto.*

*De esta forma, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a **incurrir**, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.”<sup>3</sup>*

**7.6.** De acuerdo al análisis del expediente, se encuentran acreditadas las siguientes **ACTUACIONES**:

**7.6.1.** El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, profirió sentencia de primera instancia el 29 de septiembre de 2017 y en el ordinal CUARTO, condenó a la parte demandada, en cuantía del (80% de las costas que se liquiden y fijó como agencias en derecho la suma de \$5.999.146, equivalente al 5% de las condenas proferidas en contra de la parte demandada. (Archivos No. 21-22, expediente digital de 1ra instancia).

**7.6.2.** Interpuesto y sustentado el recurso de apelación, por las partes demandante y demandada, respectivamente, la Sala Laboral

---

<sup>3</sup> Negrita fuera de texto original

del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, profirió sentencia de fecha 8 de marzo de 2018, en la cual resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal segundo** de la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de septiembre de (2017), por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** ya referido, de la (sic) cual **FIDUAGRARIA S.A.** actúa como vocera del **PAR I.S.S. LIQUIDADO** y como demandada, respecto de la condena por la prima de navidad.

**SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el ordinal segundo** de la sentencia ya referida, en cuanto a la condena por cesantías la cual quedará en la suma de **tres millones setecientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y nueve (\$3.799.879 pesos**. Además se incluyen las condenas por prima de servicios convencional, por valor de **tres millones trescientos noventa y ocho mil ciento tres pesos (\$3.398.103)** y prima de vacaciones legal por valor de **un millón ochocientos veintinueve mil seiscientos treinta y un pesos (\$1.829.631)**. Se confirma la sentencia de primera instancia en lo demás.

**TERCERO: Se CONDENA en COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijarán como se dijo en la parte motiva.

**CUARTO:** La presente providencia queda notificada a las partes en estrados.

**Y QUINTO:** Se ordena la devolución del expediente al Juzgado Laboral de Origen.

Los magistrados: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA, CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA** y quien habla como ponente, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**, quienes avalamos la decisión que acabamos de proferir.

Terminamos esta audiencia siendo las cuatro y diecinueve minutos de la tarde"

(Carpeta titulada: "C02ApelacionSentencia", archivo PDF denominado: "01(30)CUADERNO TRIBUNAL", pág. 16 y archivo titulado: "02CP\_0308151801258", del expediente digital de 2da instancia).

**7.6.3.** Además, en virtud del recurso de casación propuesto por la pasiva, la CSJ-SCL profirió la sentencia SL581-2022, en la cual resolvió casar parcialmente la sentencia dictada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en cuanto ordenó el pago de la indemnización moratoria hasta cuando se efectuara el pago de lo adeudado. NO CASA en lo demás.

Y en seguida, al actuar en sede de instancia resolvió "Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la accionada". (Ver carpeta titulada: "03RecursoCasacion", archivo PDF denominado: "01(188)cuaderno CSJ", págs. 136-186, expediente digital de 2da

instancia).

**7.6.4.** Mediante auto de obediencia, proferido el 6 de mayo de 2022 por el Despacho sustanciador de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, se fijó como agencias en derecho en segunda instancia, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de \$1.000.000, equivalente a un S.M.L.M.V. (Archivo No. 05, expediente digital de 2da instancia)

**7.6.5.** En auto que data del 21 de febrero de 2023, proferido en forma previa a la liquidación y aprobación de costas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán Cauca, ordenó puntualmente:

*“INCLUIR en la liquidación de costas la suma de \$4.795.317 en que se estiman las agencias en derecho en primera instancia, valor que en su totalidad pagará la parte demandada a la parte demandante, y que equivale al 80% estipulado en la sentencia de primer grado.*

*INCLUIR en la liquidación de costas la suma de \$1.000.000 en que se estiman las agencias en derecho en segunda instancia, valor que en su totalidad pagará la parte demandada a la parte demandante”*

(Archivo No. 26, pág. 1, expediente digital de 1ra instancia)

## **7.7. CONCLUSIONES**

**7.7.1.** En atención a las reglas sobre la fijación de las agencias en derecho y condena en costas, citadas anteriormente y vigentes para el presente caso, en conjunto con el precedente jurisprudencial, estima la Sala, el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, en suma de \$4.795.317 (Archivo No. 26, pág. 2, expediente digital de 1ra instancia), se encuentra acorde a los

criterios del acuerdo No. 1887 del 2003, aplicable en este caso por la data en que inició el proceso como se indicó previamente, siendo tal monto razonable, equitativo y acorde a la gestión, naturaleza y el monto de las pretensiones objeto de la condena en primera instancia.

Obsérvese que, el citado acuerdo No. 1887 del 2003 no establece porcentajes mínimos para fijar agencias en derecho, únicamente topes máximos y de acuerdo a tal regla, en concordancia con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada en este asunto ordinario laboral, se encuentra acertado el monto que por agencias en derecho fijó el Juez de Primera Instancia; máxime si se tiene en cuenta que, el total de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia, incluyendo las modificaciones y revocatorias realizadas por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial y por la CSJ-SCL, respectivamente, corresponde al valor de \$67.652.565,50, de manera que el 25% de tales pretensiones equivale a \$16.913.141,38, y sin embargo, el Juzgado de origen, en el auto apelado liquidó las agencias en derecho en suma de \$4.795.317, es decir, en un porcentaje del 7,1% del valor total de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia, incluyendo las revocatorias y modificaciones realizadas en sede de apelación y casación, respectivamente, como ya se dijo.

**7.7.2.** Según lo expuesto, concluye esta Sala, no procede modificar el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia por el juzgado de origen, ni son de recibo los argumentos de la pasiva, mediante los cuales solicita la fijación de montos mínimos para tales agencias, primero, porque no existen límites mínimos en el acuerdo No. 1887 de 2003, sino únicamente topes máximos como ya se explicó; y segundo, porque la situación jurídica de la entidad, esto es su extinción y/o liquidación, no son parámetros que se encuentren establecidos en el citado acuerdo, ni en ninguna otra norma para efectos de tasar las agencias en derecho a cargo de la entidad, razón por la cual se desestiman los argumentos expuestos en la apelación.

## **8. RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO, EN RELACIÓN CON LAS AGENCIAS EN DERECHO TASADAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

**Tesis de la Sala:** La Sala considera, no hay lugar a la condena en costas de segunda instancia, porque, de acuerdo a lo motivado y decidido en la providencia SL581-2022 por la CSJ-SCL, al resolver la casación, en sede de instancia no condena en costas a la pasiva, tal cual se reseña en el numeral 7.6.3. anterior.

Conforme a esta decisión, el Despacho sustanciador de segunda instancia incurrió en desacierto procesal al fijar agencias en derecho en segunda instancia, mediante el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 06 de mayo de 2022, reseñado en el numeral 7.6.4. anterior.

Para corregir el error, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y como quiera que, en el recurso de apelación la parte demandada controvierte la liquidación de costas en su totalidad, la cual incluye la fijación de agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, la Sala procederá a subsanar el defecto que se avizora, para lo cual se ordenará dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto que data del 06 de mayo de 2022, en el cual se ordenó la fijación de agencias en derecho en segunda instancia (Archivo No. 05, expediente digital de 2da instancia).

Conforme a lo expuesto, procede modificar el auto apelado, que aprobó la liquidación de costas en la suma de \$5.795.317, para en su lugar, fijarlas en la suma de \$4.795.317, conforme la resuelto por la CSJ-SL.

## **9. COSTAS PROCESALES**

Si bien el recurso de apelación no sale avante en la forma solicitada por la parte demandada, en todo caso, resultó favorable y no

procede la condena en costas a la pasiva en calidad de apelante, de acuerdo al numeral 8° del artículo 365 del CGP, dado el análisis legal y jurisprudencial aquí surtido.

## 10.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto que data del 06 de mayo de 2022, en el cual se ordenó la fijación de agencias en derecho en segunda instancia, en suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada (Archivo No. 05, expediente digital de 2da instancia), según lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el Auto Interlocutorio Nro. 233 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por el señor FRANCISCO ALBERTO BASTIDAS CATUCHE contra el PAR ISS - LIQUIDADO-, cuya vocera y administradora es la FIDUAGRARIA S.A., y en su lugar, **LIQUIDAR las costas procesales** a cargo de la parte demandada, en la suma de \$4.795.317

**TERCERO: Sin condena en costas de segunda instancia,** por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado laboral de origen,  
previo registro de su salida definitiva.

Los Magistrados,

  
Firma válida  
providencia judicial  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO PONENTE**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**